BULLIN



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. . . . 9,00 — . . — NUMERO SUELTO. . . 0,50 — . . —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscrirción podrán obtener otras a mitad de précio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

the are series a with the settlet of the

TEXTO REFUNDIDO

DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL

DE 1938, PARA LA

IMPLANTACION DEL "SUBSIDIO

AL COMBATIENTE"

(Continuación)

Articulo sexto. -- Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfa gan de cuota al Tesoro por su constribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Camaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará integro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tenga derecho a la percepción de sus ben ficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo. —Para lograr los medios económicos que han de eonstituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

cio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos semilares, y diez por ciento en las confiterias y tiendas de comestibles, por

lo que se refiere a articulos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los articulos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abri go, articulos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artisticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter bené fico social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los ser vicios de coches camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de w igones lits.

precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotogrático.

 k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turis mo y sus accesorios

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

 Diez por ciento sobre el precio de venta de los articulos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recago se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tikes; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni dis minución de cantidad o calidad en el articulo, servicio, o consumición.

Articulo octavo. — Se destinarán, asimismo a nutrir el fondo del Sub sidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto integro del dia semanal "Sin postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación integra del dia semanal del "Plato único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvaconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.
Artículo noveno.—Los recargos

establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excedien do de ella, las fracciones inferiores acinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entre gando los tickes en el acto del ser vicio.

Articulo décimo.—La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Articulo undécimo. - Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las IONS, designado por el Ministerio de la Gobernoción, que ejercerá las funciones de lefe; un funcionario designado por el Gober" nador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funciona. rio de los Cuerpos de Contabilldad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio: actuarán como vocales un lefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza y el Lefe de la Milicia de Falange Españo:

la Tradicionalista y de las JONS en la provincia. Este último podrá de legar sus funciones.

Articulo duodécimo.—Las Comisiones Locales de Subsidio al Combaiiente constituidas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más jóven que se halle, en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oido el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones Jocales se ampjiará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Articulo decimotercero. — Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el cré-

dito correspondiente. Articulo décimocuarto. - La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefa. tura del Servicio Nacional de Bene ficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendran el caracter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de to das las normas referentes a esta ma. teria, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de insa pección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las Infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directores de las comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la

comisiones punibles.

Articulo décimoquinto. — Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Harcienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos desiinados al Subsidio.

Articulo décimosexto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se ópongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de marzo de mil nove cientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Aprobado.

El Ministro de la Gobernación,

SERRANO SUNER.

ORDEN de 15 de adril de 1939, aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de julio de 1938, 3 de agosto de 1938, Il de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 3d de enero de 1939), principalmente, a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con becha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtudi de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a biem disponen:

Articulo ánico. — Se aprueba el texto refundido del Regamento pana la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939. — Año de la Victoria.

THE SCALE OF THE SECOND

SERRANO SUNER

TEXTO REFUNDIDO

DEL REGLAMENTO PARA LA

APLICACION DEL SERVICIO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS

DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero.—Las pet ciones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas o bien ante las Cámavas de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo exto del texto refundido del Decreto acompañándose en ambos casos los si guientes documentos:

Primero.— Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenezer a Cuerpos especiales, percibe habi res superiores a los del soldado de resemplazo, se hará constar, además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto

Segundo. — Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de élla, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que vivan a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párralo del aretecto décimocuarto del Decreto.

Cuarto. — Certificación del líquido impurible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatien. te y su convuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la mauricula expedida por la Alcaldia o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de ouras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales dis ruren otros bienes immuebles o tengan explotaciones agricolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. - Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraidas en el frente, además de to los los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Dicret.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de homorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero: — Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la Unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del articulo primero del presente Reglamento, esterán exentas del impuesto del Timbre aún cuando no concurran les circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1897.

Segundo.—Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amilias ramiento y matricula de la contribución industrial a que respectivamens te se referen los apartados segundo y cuarto del a tículo primero del vigente Reglamento estarán, asimismo, exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionació que las expida, que únicamente surtirán efecto para jus inficar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combastientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse, con el timbre que corresponda, así como también aqué las en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado, en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente, siendo en ambos casos de estricta observancia el articulo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. - Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del Subsidio.

Artículo tercero. - A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de sur conyuge y parientes, las Comisiones locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos contoda rapidez.

Art culo cuarto. — Una vez en poder de las Comisiones locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha (msdelo número 1) en el plazo de tres días.

Se dará copia de élla al beneficiarío, qui n podrá formularante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del ubsidio.

Artículo quinto. — La Comisión local resolverá las reclamaciones en el
plazo de otros cinco dias, notificando
su resolución al interesado e instituyéndole del derecho que le asiste de
recurrir en alzada ante la Comisión
provincial, dentro del término de
t ree día.

Articulo sexto. – La Comision Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el pazo máximo de diez dias, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Naciona de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho dias siguientes al de la notificación del acuerdo.

Articulo sépt mo. Si por negligencia en la framitación, se retrasará la inclusión del solicitante en
el patrón, los miembros del organismo neglige te serán responsables de los perjuicios que se le
irrogu n.

Articulo octavo. — Ent do caso, los acuerdos que dopte i las Commi iones Provinci les y Locales de Subsidio l'Combatiente, se decirán po mayoría, y en caso de empate por el voto de calidad del Jere de la Comisión respectiva.

Articulo nove o.—Pa a toda reclamación e abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2 de allan o en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Di ha ficha deberá obra siem re en poder de las Co misiones Locales. Articulo décimo. — En vista de las fichas modelo cúmero i que hayan si lo definitivamente resuel tas, se formará mensua mente, por la Com sión Local, il correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo núm. 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquellas, llenan do además el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Articulo once.—El padrón completo, deberá formarse fodos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitante; en les que sobrepasen esta cifra, se conteccionarán mensualmente so lamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se havan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden s rán aquellos con los que aparecían en el padrón o re ació i mensual en que fueron dados de ala

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», mas el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el dia 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los preceptores que,
como cabeza de familia, figuren
en el padrón quedando termi
nantemente prohibido hacer prorrateos ni destinar los sobrantes
importe de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no
comprendidos en el padrón. Tama
poca podrá paga se mayor canti
dad que la recibida de la Comisión
Provincial, y en el caso de que
así se hiciera, la Comisión Local
no tendrá derecho a su reembolso.

Articulo doce. — Los beneficiarios que causen alta en el mes, de vengarán el Subsidio desde el dia prim re del siguiente.

Les beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Sudsidio, y por consecu neia del cumpl miento de plazos que en blece este Reglam nto o por causas justifica das no fueran inclídos en el padrón correspondi nte, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón edicional, que, aprobado por la I fatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluído en el prim resumen mensual que se forme.

El reconoc miento de este derecho se entiende solamente para el
importe de los. Subsidios del mes
anterior al corriente. Por lo tanto,
no podrán formarse padrones a licionales que se refieran a meses
ante iores al indic d'.

Art culo trece. — El padrón o rectificaciones, en su caso, se firmarán indeficial, menfe, dentro de los ciaco dias primeros de cada mes, referido e la fecha de dia uno del mismo. Se expondrá il público en el tablón de anuncios de la

(c) Ministerio de Cultura 2006

de e

1.0

rec

rel

do

de

co

cio

Lo

163

ten

501

dos

la

do

cor

521

bro

res

la (

nes

lan

red

mei

apr

con

los

sub

10 11

do

porc

pad

Sion

envi

al I

(Sei

y C

vein

habi

pedi

la li

rior

latu

sera

de

UHU

Con

dos

lado

Con

ran

Orde an titu Esp Ilm dispu

llm dispu creto cctul cione

cione Mine Su h ce stab bajos

bajos gente abril ficaci las Is

la De

Espa

lanci

Casa Consistorial por un plazo de 1 es dias, al solo efecto de oir la réclamaciones que se formulen en relación con las dife enclas entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padión.

Alter of the same

Artículo catorée Las reclamaciones se dirightán a la Combation
Local de «Subsi lio ai Combatiente», que si comprebara la existencia de errores, procederá a subsánarlos inmedialamente remitiéndose el padrón, o reci feaciones, a
la Comisión Provincial para el dia
doce de cada mes. La infracción
de estos plazos, se á sancienada
con multa hasta de cincuenta pe
setas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión

Articulo quince.—Recibi os en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayun tamientos de la provincia y los redactados per la Cáma a de Comercio, procederá a su examen y aprobación, fermando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidi rios, con arreglo al mode lo número enarro, adjunto, toman do los datos de los resum nes parciales figurados al pie de e da

responsable.

padrón.

Arliculo diez y seis. Las Comi simes Provinciales procederan al envío de estos estados resumenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del dia veinficinco de caca mes, ya que habran de servir de justificante al pedido de fundos y de base para la liquidación de Cons jo Superior de Cámaras con vicha Je. latura la infracción de este plazo, será sancionada con mulas hasta de cincuenia pes las para cada uno de los iniembros de aquellas Comisiones.

A tieu o ciez y siete.—Aproba
dos los padrones y formado el estado resumen de subsidiar os, las
Comisiones Provinciales procedetán inmediatamente a la insercion
de este último en el «Bolerin Oficial» de la previncia.

(Continuará)

Ministerio de Industria y Comercio

A PROPERTY OF THE PARTY OF THE

Orden de 3 de mayo de 1939 creando las Delegaciones del Instituto Geológico y Mínero e España.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto fecha 6 del próximo mes de cetabre, precisa crear las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Su número y demarcación se la ce concidir con las de la división establecida para desarrollar los trabajos de dicho Instituto en su vigente reglamento de primero de abril de 1924, si bien con la modificación de crear la Delegación de las Islas Canarias independiente de la Delegación de la región Sur de España, teniendo en cuenta la distancia entre au bas regiones y as

esenciales diferencias de sus características geológicas e hidrológicas

Por razón a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesto del Ilus fimo Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de Espiña, apobada por V. I., dispongo lo signiente:

1.º—Se crean las siguientes Delegaciones del Instituto Geológico y Min ro de España con la demarcreton que en las mismas figura:

Delegación núm 1, en la Jefatu ra del Distrilo Minero de Oviedo, comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Ponte vedra, Oviedo, León, Palencia, y Zamora.

Delegación núm. 2, en la Jefatura del Distrilo Minero de Guipúzcoa, comprendiendo las provincias
de Santande, Vizcaya, Guipúzcoa,
Alava, Navarra, Burgos Logroño
y Soria.

Delegación núm. 3, en la Jefatu ra del Distrito Minero de Barcelona comprend en lo las provincias de Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lerida, Tarragona, Gerona y Baleres.

Delegación múm. 4, en la Jefutu ra del Distrito Minero deMadrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Avila Segovia, Valladolid, y Guadalajara.

Delegation núm 5, en la Jefriura del Distrito Minero Ciudad Real, comptendiendo las provincias de Salamanea, Cáceres, Badajoz, Toled, Ciudad Real y Jaén.

del Distrito Minero de Valencia, comprendiendo las provincias de Teruel, C sellón, Valencia, Alicante, Cuenca Albacete y Murcia.

Delegación mim 7, en la Jefaru ra del Distrito Minero de Sevilla, comprendiendo las previncias de Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málago Cádiz y Hueiva

D. le ación núm. 8, en la Jefatu.
ra del Distrito Minero de Santa
C uz de Tenerife, comprendiendo
todas las Islas del Archipiélago
Canario.

2.º El personal que con el carrácter provisional que aconsejan las circunstancias ha de integrar las referidos Delegaciones, será designado por VI, ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de 6 de octubre de 1938.

3.º-Por V. I se dictarán cuantas disposiciones fueren necesarias para lograr el más eficaz funcionas miento de las mencionadas Delegaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 3 de mayo de 1959.— Año e la Victoria

Juan Antonio Suanzes Fernandez
Lino. St. Jefe d. I. Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Administra ion provincial GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizoptia denominada

"Glosopeda" en el ganado bovino propiedad de los señores don Jenaro Pelaez García, de la parroquia de l'iéde'oro, barrío de la Iglesia; don José Gonzalez Gutierrez, de la misma parroquia, barrío de la Barca, y don Urbano García Fernandez, de la misma, barrío de Rendaliego, Ayuntamiento de Carreño; debiendo cum plir y hacer camplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootía, bajo su responsabilidad que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa: Los caserios.

Zona de inmunización: Piédeloro.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación d. letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Giosopeda." Des infección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplira exactamente lo prescrito en el Capitulo VIII, articulo 42 y siguientes, referente al tra isporte y circulación de ganado.

Queda suspen lida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohibe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteuritación. Asimismo, que da prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BO LETIN OFICIAL de la provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observ.ncia.

Oviedo, 16 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, José Ceano Vivas.

Junta Provincial de Fomento Pecuario

strictly paid assessment the l

Apropechamiento de pasto

Por la Jefatura del Servicio Nacio nal de Ganadería, se ha remitido a esta Junta la siguiente a daración:

Las dudas surgidas en algunas provincias al interpretar da Ley de 7 de octubre de 1938 sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, referentes asi las Ordenanzas formuladas por las Juntas Locales de Fomento Pecuacio, alcanzan también a los pastos de los montes catalogados como de utilidad póblica, índice a esta Je-

fatura a declarar que se hallan exentos de toda nueva reglamentación, ya que dichos pastos forman parte de los Planes de aprovechamientos sometidos para su ejecución, en todas sus modalida des de cuantía, tasación, aceptados, época y forma de realizarse el disfrute, a la previa aprobación de este Ministerio que establece para cada monte la forma particular de llevarlo a cabo.

south the tree as well.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1939. --Año de la Victoria. -- El Presidente, Ignacio Chacón.

DIPUTACION

Impuesto de cédulas personales

El Recaudador del Impuesto de Cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Gijón, ha nombrado auxiliar para la cobranza voluntaria y ejecutiva a don Guillermo Alvarez Valdés y Agente Ejecutivo a don Victor Fernandez Perez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los coneejos de Carreño y Gijón.

Oviedo, 15 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, Ignacio Chacón. — El Secretario, Manuel Blanco.

PROPERTY AND THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

El Recaudador del Lapuesto de Cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Infiesto, ha nombrado auxiliar Agente Ejecutivo a don Victor Fernandez Perez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los concejos de Cabranes, Nava y Piloña.

Oviedo, 15 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

NO COME THE RESIDENCE OF BUILDING SERVICES

División Hidráulica del Norte de España

Informoción pública

Donifosé Alvarez Galán, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados per Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del arroyo denominado Fervencia, en términos de La Candalievencia, en términos de La Castrillón, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harimero.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte
dias, contados a partir del signiente
al de la publicación del presente
a unicio en el BOLETIN OFICIAL de
la provincia, se a imitirán las reclamaciones que contra dicha petición
se presenten en la Alcaldia de Castrilión o en la Jefatura de la División
Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle
de Doctor Casal núm. 2, 3°

Oviedo, 12 de mayo de 1939.-Año de la Victoria. - El Ingeniero-Jefe, Fernando de la Guardia.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE VILLAVICIOSA

Don Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó por este luzgado la que en su cabeza y parte dispositiva dicen asi:

Sentencia:

En la villa de Villaviciosa, a cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos por el señor don Antonio Manuel del Fraile Calvo, luez de primera instancia del partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantia, seguidos por el Procurador don Fernando San chez Santirso, en nombre y con poder de don José Cristóbal Valle, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra la herencia de don Maximino Rivero Rivero, vecino que fué de la parroquia de la Magdalena, Villaviciosa, y por su representación como heredera y poseedora de los bienes hereditarios contra la viuda del don Maximino, llamada doña Dolores Agüera Cueli, y contra cualesquiera otras personas que sean sucesoras o derecho-habientes del obligado y contra cuantos se consideren con derecho a oponerse a ella, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que estimando en todos sus partes la demanda debo de condenar y condeno a la herencia de don Maximino Rivero Rivero, y por su representación a la viuda doña Dolores Aguera Cueli, y a cualesquiera otras personas que fueran sucesores o causa habientes del obligado o se creyeran con derecho a oponerse y se opusieran a la demanda a pagar a don José Cristóbal Valle, la cantidad de tres mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, o sean, dos mil seiscientas pesetas del crédito reconocido por el señor Rivero en el documento privado de primero de agosto de mil novecientos treinta y dos, y ochocientas ochenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos del saldo que a favor var. del actor arroja la cuenta de hospedaje y otros gastos del deudor correspondiente a los diez últimos meses de su vida, o sea desde el primero de agosto de mil novecientos treinta y dos hasta el treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, según se detalla en el documento presentado con la demanda, con imposición de las costas a la parte demandada.

Asi por esta mi sentencia, de que se hará notificación a las personas que fueran sucesores o causa-habientes del don Maximino Rivero Rivede Enjuiciamiento civil publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Antonio M. del Fraile. - Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leida y publicaba por el señor Juez que la dictó en el dia de su fecha y estando celebrando audiencia pública, doy fé. -Ante mi, Ramón Aguirre. -Rubri cado.

Y para que sirva de notificación a las personas que fueran sucesores o causa habientes del don Maximino Rivero Rivero, libro el presente para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en Villaviciosa, a siete de enero de mil novecientos treinta y ocho, -II Año Triunfal. -El Secretario judicial, Ramón Agui-

LEGISLAND ME OF THE PROPERTY. DE POLA DE LAVIANA

Edictos

mera instancia, accidental, de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra José Lamuño Suarez, vecino de San Mamés, en el concejo de San Martin del Rey Aurelio, acordé sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Casa compuesta de planta baja y principal, sita en San Mamés, de. diez metros de linea por ocho de fondo, lindando: frente, camino vecinal; espalda e izquierda entrando, bienes de Tomás Lamuño Cuetos, y derecha, casa de Maria Lamuño. Tasada en cinco mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno de junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este luzgado, advirtiéndose que no se presentaron titulos de propiedad; que las cargas anteriores y las precedentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también los gastos de escritura y los ocasionados con la publicación de edictos; y que para ser licitador, hay que consignar préviamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo a la segunda subasta.

Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. - Luis Zapico. - Ante mi, Lic., Antonio Egui-

Don Luis Zapico Zapico, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil seguido contra Urbano Suarez Suarez, vecino de Lada, en el concejo de Langreo, acordé sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas:

1.ª Mitad de una a rozo y arbolado, llamada "El Xaral", de treinta ro, en la forma dispuesta en el ar- y siete áreas, lindando: N., heredeticulo doscientos ochenta y dos y ros de esta casa; S., Marquesa de doscientos ochenta y tres de la Ley Vilia: E., Manuel Fueyo, y O., reguera. Vale trescientas setenta pesetas.

· 2. a Otra II mada "Los Bornados", de doce áreas cincuenta centiáreas, lindando: N. y S, herencia de esta casa; E., Manuel Cases, y O., José Villa. Tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

3.ª Mitad de otra a prado, llamada "La Heria", de doce áreas, lindando: N., Manuel Cases y Marquesa de Villa; S., Codino Garcia, y Oeste, bienes de esta casa. Vale cuatrocientas ochenta pesetas, y

4. Casa-habitación compuesta de planta baja y piso, sita en el Camporro de Lada, de unos seis metros de linea por siete y medio de fondo, y linda: derecha entrando, camino vecinal; izquierda, casa de Dionisio Fernandez; espalda, José Suarez, y frente, eamino público. Vale dos mil sétecientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno de junio próximo, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que Don Luis Zapico Zapico, Juez de pri- las cargas anteriores y las precedentes, si las hubiera, continuarán sub sistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también los gastos de escritura y los ocasionados con la publicación de edictos; y que para ser licitador, hay que consignar préviamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo a la segunda subasta.

> Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. - Luis Zapico. - Ante mi, Lic., Antonio Egui-

Don Luis Zapico Zapico, Juez de primera instancia, accidental, de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra Juan Suarez Concheso, vecino de Soto de Agues, en el concejo de Sobrescobio, acordé sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una cuadra en el sitio llamado "La Sapera", de unos siete metros de frente por ocho y medio de fondo, y linda: Izquierda entrando. casa de Bernardo Suarez, derecha y fondo, calles. Tasada en dos mil pesetas.

2.ª Caseria de "Texera", compuesta de una cuadra, cabaña y un prado cerrado sobre si, midiendo todo una hectarea, poco más o menos y lindando: N., eamino, y demás vientos, terreno comunal. Tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra a prado en el sitio de la "Espinera", cerrada sobre si, de unas veinte áreas, lindando: N., Bernardo Suarez, S., Miguel Gonzalez, E., cas mino, y O, Vega de Ablines. Vale mil pesetas, y

4. Finca a labor en la Vega de Ablines, de diez áreas, lindando: N., Francisco Armayor; S., Lorenzo Garcia; E. y O., Francisco Concheso. Tasada en doscientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno del pròximo junio, a las doce, en la Sala audiencia de este uzgado, advirtiéndose que no se presentaron titulos de propiedad, que las cargas anteriores y precedentes, si las hubiere, han de continuar sub-

sistentea, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cargo del cual serán también los gastos de escritura y los de publicación de edictos, y que para ser licitador hay que consignar préviamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes para la segunda subasta.

Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. - Luis Zapico. - Ante mi, Lic., Antonio Egui-

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declara dos rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periodico oficial y ante el luez y Tribunal que se senala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Po'icia judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los are tículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTUNA, Daniel, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconoce; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana dentro del término de diez dias, con el fin de recibirle declaración indagatoria y de constituirse ec prisión como procesado en el sumario número 92 de 1938, por asesinato de don Juan Emilio Ocaña Garcia, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado en rebeldia y se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Anuncios no Oficiales

E. R. S. A. - Electras Reunidas Sociedad Anónima

Convocatoria

Convoca a sus accionistas a la Junta General ordinaria que tendra lugar en Moreda, (Aller), en el local de sus oficinas el dia veintinueve del corriente mes a las doce de la mafiana, a los efectos previstos en el artículo 13 de los Estatutos.

Los que deseen concurrir deberan dar cumplimiento en los artículos 14 y 15 de los citados Estatutos.

Moredo, (Aller), 20 de mayo de 1939. - Año de la Victoria. - El Presidente del Consejo de Administración, Ismael Figaredo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial